



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00504-00

Al proceder a la revisión del documento al que parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva **-Pagaré No. 2266154-**, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

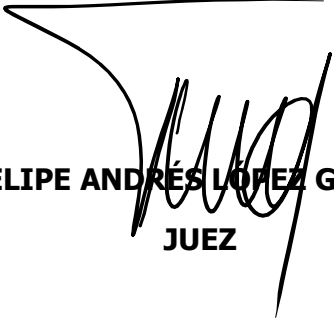
En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las sustanciales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma "Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él", (...) (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado lo constituye una copia impresa del "pagare" que carece de los requisitos formales que exige el artículo 621 del Código de Comercio, y en cuanto al certificado expedido por **DECEVAL S.A** este obedece a la Ley 964 del 2005, el cual sólo es válido frente a quien hace el depósito de valor. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por BANCO FINANDINA S.A por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 054 de 31 de agosto de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.